

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 397

RADICACIÓN	: 76111-33-33-001-2020-00183-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE	: José Alberto Pérez Prieto
APODERADO	: Jairo Rojas Usma rojas_castroabogados@yahoo.es jairorous@yahoo.es
DEMANDADO	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional judiciales@casur.gov.co

Guadalajara de Buga, mayo 14 de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JOSE ALBERTO PEREZ PRIETO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**, con el fin de obtener la nulidad del siguiente acto administrativo:

Se declare la nulidad del oficio No. 202012000123271 Id: 564931 del 2020-05-21, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le negó al señor Intendente (RA) JOSE ALBERTO PEREZ PRIETO el reajuste de la Asignación de retiro que se le reconoció mediante Resolución No. 06507 del 19 OCT 2005.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reajustarle la Asignación mensual de retiro al señor PEREZ PRIETO, respecto de las partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2006 al 2019.

Revisada la demanda, observa el Despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio del demandante, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 155 y Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar, en atención a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos pensionales.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha presentado el señor **JOSE ALBERTO PEREZ PRIETO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

2.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

3.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, (Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

4.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Artículo 48 de la Ley 2021)

5.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Artículo 48 Ley 2080 de 2021).

6.- En la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

7.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. (Artículo 48 Ley 2080 de 2021)

8.- CORRER TRASLADO a la entidad(es) demandada(s) y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a contarse conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del cual, puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del CPACA).

9- Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del Artículo 175 del

CPACA la(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

10- RECONOCER personería al abogado **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.463.687 de Sevilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6215925cdeecf57430f79dcf376932a32eccb1f54cb5c61db7a11b00afc
51c96**

Documento generado en 14/05/2021 06:36:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**